



Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. 290  
RADICADO 2023 00107 00

Procede esta sede judicial a proveer sobre el desistimiento de pretensiones formulado por la parte demandante y coadyuvado por el convocado, canon 314 del C. G. del P., previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. El desistimiento consagrado en el artículo 314 del C. G. del P., establece que el demandante podrá renunciar a las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. El referido precepto enseña que el desistimiento implica el abandono total de las súplicas de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Con fundamento en la disposición citada, y teniendo en cuenta que los voceros judiciales intervinientes cuentan con facultad expresa para desistir, numeral 2° del artículo 315 del C. G. del P., se acogerá la solicitud; sin embargo, ha de precisar el infrascrito, que ello no impedirá que en el futuro la parte actora o el accionado acudan nuevamente ante la administración de justicia en procura de obtener tutela judicial efectiva respecto de los pedimentos que ahora se abandonan, al tratarse de un asunto que atañe al estado civil, no siendo aplicable el fenómeno de la cosa juzgada en estas condiciones.

II. En adición, se precisa que no habrá lugar a imponer condena en costas a los extremos en conflicto, numeral 1° del inciso 4° del artículo 316 del C. G. del P. Por último, se advierte que no se hará imperioso disponer el levantamiento de medidas cautelares, ya que no se perfeccionaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES invocadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoado por DIANA PATRICIA ZULUAGA ARIAS en contra de JORGE ALDEMAR MUÑOZ ACOSTA, artículo 314 del C. G. del P.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no ameritarse, numeral 1° del inciso 4° del artículo 316 del C. G. del P.

CUARTO: SIN LUGAR a disponer el levantamiento de medidas cautelares.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765765467dde6c47afc6c771e501f3e18b2b279104864054511b585de3c90b45**

Documento generado en 17/11/2023 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>